



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veinte de agosto de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00371
RADICADO N° 2020-00141-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 13 de julio de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss., del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 *Ibidem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal -artículo 82 del C.G.P.- se allegará NUEVO ESCRITO dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal...*"

I) Se adosará constancia que dé cuenta de la ejecutoria de la sentencia penal proferida dentro del Proceso con Spoa 05 212 60 00201 2010 06084, la cual deberá ser expedida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Bello – Antioquia.

II) Se rotulará de manera técnica la presente demanda en todos los apartes a que haya lugar, huelga señalar, PROCESO VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD.

III) Se allegará NUEVO PODER, en el que se indique contra quién va dirigida la acción.

IV) Se propondrán unos fundamentos facticos concisos y técnicos, que soporten la causal invocada – Numeral 4° del Art. 315 del C.C. - Por consiguiente, se excluirán los hechos que dan cuenta de acciones de violencia y dificultades de convivencia presuntamente acaecidos entre los extremos en litigio, toda vez que el escrito demandatorio se torna pleonástico.

V) Se completará el acápite de pruebas testimoniales, en el sentido de allegar sus correos electrónicos. Asimismo, se indicará cuál es la dirección física del apoderado judicial de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE

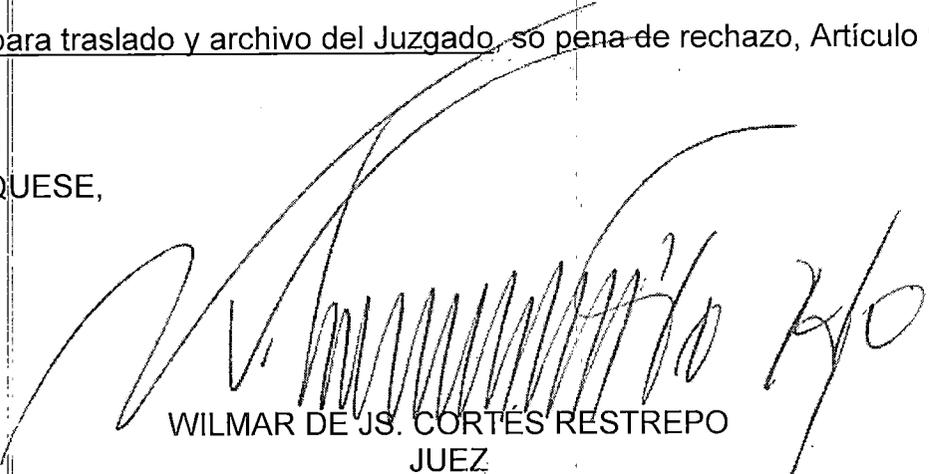
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD, incoada por DAYSSI BIBIANA HINCAPIÉ HERNÁNDEZ, en interés del menor EMMANUEL ACEVEDO HINCAPIÉ, frente a GUSTAVO ALBERTO ACEVEDO RIVERA, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original

RADICADO N° 2020-00141-00

y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,



Handwritten signature of Wilmar de J.S. Cortés Restrepo, a judge, written in black ink over a large, faint circular stamp.

WILMAR DE J.S. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

CERTIFICO
 QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
 POR ESTADOS NRO. 58
 FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
 JUZGADO 2° DE FAMILIA DE ORAIDAD DE ITAGUÍ, ANT., EL
 DIA 03 A LAS 8:00 A.M.
 GLORIA PATRICIA QUINTERO T.
 SECRETARIA

03 SEP 2020